



**Radicado: 13001-33-33-010-2019-00045-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-010-2019-00045-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>EFREN RAMÍREZ MARÍN</b>
<b>Accionado</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Tema</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN y HABEAS DATA</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó el amparo de los derechos fundamentales del señor EFREN RAMÍREZ MARÍN.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La solicitud de amparo

#### 1.1 Hechos relevantes planteados por la parte accionante

1.1.1 El día 04 de septiembre de 2018, remitió petición por intermedio de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO a la entidad BANCO AGRARIO, solicitando el retiro inmediato del reporte negativo ante las centrales de riesgos por no tener documentos soportes, autorización expresa y notificación previa.

1.1.2 Ha transcurrido más de un (1) mes y la entidad BANCO AGRARIO no ha dado respuesta a su derecho de petición, lo que considera le causa un agravio por vulnerar su derecho a la información, petición y habeas data.

#### 1.2 Pretensiones:

Aunque no se incluye expresamente en el acápite de pretensiones, del escrito de tutela se deduce que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, información y habeas data, porque así lo narró en el hecho 2 de la solicitud de amparo.

Solicita que, se dé respuesta de fondo al derecho de petición remitido el 4 de septiembre de 2018 a la entidad BANCO AGRARIO, aportando todos los documentos requeridos en la petición, y en consecuencia, se rectifique la información y se elimine el castigo que se encuentra en la base de datos de la central de riesgos.





## **2. Actuación procesal relevante**

### **2.1. Admisión y notificación**

La solicitud de amparo fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de (2019)<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar en calidad de accionado al Gerente General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. De igual manera, se le solicitó rendir informe completo y detallado sobre los hechos de la solicitud, concediéndole el término de dos (2) días.

## **3. Informe rendido**

### **3.1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA<sup>2</sup>**

Solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, la entidad no ha transgredido derecho fundamental alguno, pues se encuentra satisfecha la petición de la parte accionante. Al respecto, indicó que la Gerencia de Servicio al Cliente de esa entidad, a través de comunicación enviada el 18 de septiembre de 2018, bajo el sistema PQR-1090885, dio respuesta de fondo a la petición remitida por el accionante, informándole que en cuanto al reporte negativo ante las Centrales de Información Financiera, se procedió a reportar la correspondiente novedad, teniendo en cuenta que esta registra más de 10 años desde que se hizo exigible, y para que se tome nota de la prescripción del dato negativo. Además, que en cabeza del operador de la información (DATA CRÉDITO-TRANSUNION), se encuentra la obligación de excluir el dato negativo una vez se cumplan los términos de permanencia.

Precisó que, la obligación adquirida por el accionante inició mora en mayo de 2008, razón por la cual, en sus archivos existe registro de comunicación emitida previo reporte ante las Centrales de Información Financiera, teniendo en cuenta que ésta se generó con anterioridad a la vigencia de la Ley de Habeas Data, 1266 de 2008.

Concluyó entonces que, no existe vulneración a ningún derecho fundamental constitucional, teniendo en cuenta que la petición se respondió en los términos de ley.

## **4. Sentencia de Primera Instancia<sup>3</sup>**

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), negó el amparo de los derechos fundamentales del accionante, al considerar que, el derecho de petición se resolvió por la entidad mediante comunicación de fecha

<sup>1</sup> Folio 15

<sup>2</sup> Folios 20-24

<sup>3</sup> Folios 37-39





**Radicado: 13001-33-33-010-2019-00045-00**

18 de septiembre de 2018, emanada de la Vicepresidencia Ejecutiva-Gerencia de Servicios al Cliente, bajo el sistema PQR-1090885, la cual contiene la respuesta al apoderado de la parte accionante, sobre la eliminación del reporte negativo ante las Centrales de Información Financiera.

Advirtió que, la aludida comunicación fue enviada al apoderado de la parte accionante el 19 de septiembre de 2018, a la dirección de correo electrónico yohao36@hotmail.com, la cual precisamente fue especificada como medio de contacto, por el mismo en la solicitud de tutela, constatando que la entidad bancaria resolvió la inquietud planteada por el accionante e hizo lo necesario para poner en conocimiento su respuesta, remitiéndola a la dirección electrónica suministrada por su propio mandatario.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que de parte de la entidad accionada no ha existido conducta alguna que pueda calificarse como atentatoria del derecho fundamental de petición del actor, a quien claramente la corporación bancaria le informo que procedió a reportar a las centrales de información la correspondiente novedad, esto es, " *la prescripción del dato negativo*", y le advierte que la exclusión de tal reporte es responsabilidad del operador de la información (DATACRÉDITO-TRANSUNION), una vez se cumplan los términos de permanencia, previsto por la Ley 1266 de 2008.

**5. Impugnación<sup>4</sup>.**

El accionante impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo en síntesis que, no hubo respuesta de fondo a la petición por él presentada, porque la dirección electrónica a la que manifiestan que enviaron la respuesta aparece equivocado. Adicionalmente, considera que la respuesta brindada no fue de fondo, por cuanto le manifestó a la entidad que nunca fue notificado previamente antes de que se efectuara el reporte a las centrales de riesgo, y le solicitó las pruebas de los documentos soportes y la notificación previa de la que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, toda vez que, el señor EFRÉN RAMÍREZ MARÍN, fungía como codeudor y nunca le fue notificada dicha obligación.

Advierte además que, las centrales de riesgos son operadores o intermediarios que solo administran una base de datos, y las fuentes de la información como el BANCO AGRARIO alimentan esa base de datos, pero la información debe gozar del principio de veracidad, administración de datos, principio de finalidad, temporalidad, y principio de seguridad etc.

En ese sentido alega que, el operador no tiene ninguna responsabilidad en la información que recibe de la fuente, de tal manera que, si el BANCO AGRARIO no contaba con la prueba de la notificación previa, debía enviar un informe de eliminación del dato negativo.

<sup>4</sup> Folios 43-46





**Radicado: 13001-33-33-010-2019-00045-00**

En cuanto a la contabilización del término prescriptivo de la acción cambiaria en centrales de riesgo, manifiesta –con fundamento en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional- que por tratarse de un título valor, se deben tener en cuenta las normas del Código de Comercio según el cual, el término prescriptivo de los pagarés es de tres (3) años, más los 4 años de una supuesta permanencia sumarian un total de 7 años, por lo tanto el actor, debió ser excluido en el año 2014. Por lo tanto, no le asiste razón al Banco cuando afirma que el término de prescripción para el caso del actor es de diez (10) años.

Conforme a lo anterior, solicita al BANCO AGRARIO, remitir informe a las Centrales de Riesgo que elimine el dato negativo.

### **5.1 Trámite de la impugnación**

Por medio de auto de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup>, el A quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho de la Ponente el 13 de marzo de 2019, e ingresando para decisión el 14 de marzo de la misma anualidad.

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, la Magistrada Ponente solicitó probanzas documentales al Banco Agrario (fl. 56).

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. La competencia**

Conforme lo establece el artículo 153 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **2. Legitimación en la causa**

#### **2.1 Por activa**

El señor EFRÉN RAMÍREZ MARÍN está legitimado por activa para actuar dentro de la presente acción de tutela, por ser el titular de los derechos fundamentales que aduce vulnerados.

#### **2.2 Por pasiva**

Frente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, existe legitimación en la causa por

<sup>5</sup> Folio 48





**Radicado: 13001-33-33-010-2019-00045-00**

pasiva dentro de la presente acción de tutela, como quiera que fue ante esa entidad que el actor remitió la petición objeto de tutela. En esa medida, es la entidad encargada de salvaguardar los derechos fundamentales alegados como vulnerados.

### **3. Problema jurídico**

De la lectura de las pretensiones de la solicitud de amparo, la sentencia de primera instancia y los argumentos de impugnación, evidencia la Sala que los problemas jurídicos a dilucidar en el asunto bajo estudio corresponden a los siguientes:

El principal:

*¿Se debe confirmar, revocar o modificar la sentencia de primera instancia?*

Para resolver el problema jurídico planteado, se deberá dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos asociados:

*¿Es procedente la acción de tutela con respecto a los derechos de petición y habeas data que considera vulnerados el accionante?*

En caso afirmativo, deberán resolverse los siguientes planteamientos:

*¿El BANCO AGRARIO vulneró el derecho fundamental de petición del señor EFRÉN RAMÍREZ MARÍN, al no darle respuesta de fondo a la petición por él presente y no haberle notificado debidamente la comunicación de fecha 18 de septiembre de 2018?*

*¿Vulneró el BANCO AGRARIO el derecho al Habeas Data del accionante, al no acceder a la solicitud de retiro inmediato del reporte negativo ante las centrales de riesgo, por no tener documentos soportes, autorización expresa y notificación previa?*

De igual manera, habrá de determinarse si, *¿en el caso concreto, se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado?*

### **4. Tesis de la Sala**

La Sala sostendrá como tesis, que se debe revocar la sentencia de primera instancia, por cuanto, contrario a lo afirmado por el A quo, sí se configura en este caso la vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, porque si bien el Banco Agrario dio respuesta a la solicitud que presentó con la comunicación emanada de la Vicepresidencia Ejecutiva-Gerencia de Servicios al Cliente, bajo el PQR-1090885, esta no puede considerarse de fondo y congruente con el objeto de la petición, toda vez que,





**Radicado: 13001-33-33-010-2019-00045-00**

quedaron sin resolver algunos de los puntos incluidos y surgen algunas dudas respecto de la situación crediticia del actor, pues no queda claro, si se trata de una o varias obligaciones las que se encuentran en mora; tampoco si el accionante es el titular de la obligación o como codeudor, si existen pagarés que amparen las obligaciones, desde qué fecha se hicieron exigibles y desde cuando efectuó el reporte ante las entidades de información financiera, encontrándose vulnerado el derecho fundamental de HABEAS DATA, toda vez que, están de por medio los datos de información que maneja el Banco Agrario y que se mantienen activos de manera negativa durante los años generando consecuencias adversas para la vida crediticia del accionante, quien aduce que respecto de las obligaciones con el Banco Agrario ocurrió el fenómeno de la prescripción.

## **5. Marco jurídico y jurisprudencial**

### **5.1 Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

### **5.2 Frente al Derecho de Petición**

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones<sup>6</sup>, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

<sup>6</sup> Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.





**Radicado: 13001-33-33-010-2019-00045-00**

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

### **5.3 Procedencia de la acción de tutela para obtener la protección del derecho al hábeas data.**

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados, o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al hábeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes





**Radicado: 13001-33-33-010-2019-00045-00**

para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Así las cosas se evidencia que de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados; no obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al hábeas data, tema al que ya se refería el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido de esta norma, de manera reiterada la H. Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Entre dichos pronunciamientos se encuentra el contenido en la sentencia T- 284 de 2008, en la que se indicó:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares."



**Radicado: 13001-33-33-010-2019-00045-00**

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud, la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al hábeas data del titular.

#### **5.4 Sobre el derecho de petición en materia de hábeas data**

En materia de PETICIÓN es relacionadas con la **protección de datos personales**, la ley estatutaria 1581 de 2012, estableció los siguientes pasos para su resolución:

**"Artículo 15. Reclamos.** El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su



**Radicado: 13001-33-33-010-2019-00045-00**

reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término."

### **5.5 Límite temporal del dato negativo.**

El régimen de caducidad del dato financiero está consagrado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

La Corte Constitucional, sobre el particular, en Sentencia C-1011 de 2008 precisó que *"la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente"*<sup>(111)</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al habeas data, cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluble, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende —a manera de sanción— por un periodo de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

La Sala debe aclarar que, si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al habeas data.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para



**Radicado: 13001-33-33-010-2019-00045-00**

determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si efectivamente ha transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término efectivamente transcurrió, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección del derecho fundamental anotado a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental de habeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.

**5.6 Sobre la figura del hecho superado**

Sobre el hecho superado, se tendrá en cuenta la abundante jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, conforme a la cual ocurre dicho fenómeno cuando han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción, lo que genera como efecto que la protección a través de la acción de tutela pierda sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados.

Acorde con lo anterior, dados los supuestos del hecho superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

**6 Caso Concreto**

**6.1 Hechos relevantes probados**

6.1.1 El señor EFRÉN RAMÍREZ MARÍN el día 5 de septiembre de 2018, remitió petición por intermedio de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, a la entidad BANCO AGRARIO, solicitando el retiro inmediato del reporte negativo ante las Centrales de Riesgo por no tener documentos soportes, autorización expresa y notificación previa y para que se diera cumplimiento a los principios de oportunidad y aquellos establecidos en el artículo 4 de la Ley 1266 de 2008 (folios 7 y 9 a 12).

6.1.2 Mediante comunicación de fecha 18 de septiembre de 2018, emanada de la Vicepresidencia Ejecutiva-Gerencia de Servicio al Cliente del Banco



**Radicado: 13001-33-33-010-2019-00045-00**

Agrario, bajo el PQR-1090885, la entidad accionada le da respuesta al señor EFRÉN RAMÍREZ MARÍN, en la cual se le informa:

- (i) En cuanto al reporte negativo ante las Centrales de Información Financiera, que se reportó la correspondiente novedad, teniendo en cuenta que la obligación registra más de 10 años desde que se hizo exigible, con el fin que se tome nota de la prescripción del dato negativo, por lo tanto, se encuentra en cabeza del operador de la información (DATA CRÉDITO-TRANSUNION la obligación de excluir el dato negativo, una vez se cumplan los términos de permanencia (folio 26-27).
- (ii) Remitió copia de la solicitud de crédito en la cual se encuentra contenida la autorización para el reporte ante las Centrales de Información Financiera, haciendo la advertencia que la obligación adquirida por el actor inició mora en mayo de 2008, razón por la cual en sus archivos no existe registro de comunicación emitida previo reporte ante las Centrales de Información, pues este se generó con anterioridad a la vigencia de la Ley 1266 de 2008 de Habeas Data.
- (iii) Que a pesar del transcurso del tiempo, la obligación persiste hasta tanto sea cancelada en su totalidad, por lo que no se puede pretender declarar extinguida la misma, cuando no se ha efectuado el correspondiente pago.

6.1.3 A la respuesta brindada por la entidad, se anexaron los siguientes documentos (i) copia de la solicitud del crédito de fecha 25 de julio de 2005 ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la que figura como solicitante señor EFRÉN RAMÍREZ MARÍN, por la suma de cinco millones de pesos \$ 5.000.000, en un plazo total de 36 meses (folio 29); (ii) copia de la autorización para el reporte ante las Centrales de Información Financiera suscrita por el señor EFRÉN RAMÍREZ MARÍN (folio 28).

6.1.4 La anterior comunicación fue enviada en fecha 19 de septiembre de 2018, a la dirección de correo electrónico [yohao36@hotmail.com](mailto:yohao36@hotmail.com) (fl. 30).

## **6.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.**

Confrontados los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en esta providencia, la Sala concluye en primer lugar, que la acción de tutela resulta procedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, porque es el medio idóneo y eficaz para su salvaguarda, como lo ha venido precisando la jurisprudencia Constitucional.

En efecto, en el caso concreto se cumplen las subreglas señaladas en el marco jurídico de esta providencia, toda vez que, el señor EFRÉN RAMÍREZ MARÍN elevó solicitud ante la entidad financiera fuente de la información que efectúa el



**Radicado: 13001-33-33-010-2019-00045-00**

reporte del dato negativo como deudor moroso de una obligación que considera extinguida en virtud del fenómeno de la prescripción, requiriendo el retiro inmediato de tal información, al considerar que la obligación no tiene los documentos soportes, como tampoco la autorización expresa y la notificación previa. En este orden, la acción de tutela resulta ser procedente porque frente al derecho de petición es el mecanismo idóneo y eficaz para su protección y con respecto al Habeas Data se cumplió el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, al haber elevado petición ante el Banco Agrario solicitando la eliminación del dato negativo de las centrales de riesgo.

Resuelto el primer problema jurídico planteado, la Sala procede a revisar si el Banco Agrario ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante. Para el efecto, se tiene que la petición presentada el 5 de septiembre de 2018 por el apoderado del actor, debía ser resuelta por el Banco Agrario cumpliendo los requisitos que ha venido reiterando la jurisprudencia Constitucional, esto es, i) oportuna, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, ii) de fondo; ofreciéndole resolución de todos los puntos propuestos de forma clara, integra, precisa y congruente, de tal forma que, se satisfagan todos los requerimientos, sin que ello implique condición sobre el sentido de la respuesta y iii) notificándole al interesado la misma, porque a través de este acto se perfecciona el derecho fundamental de petición; requisito que implica el suministro de una dirección precisa por parte del solicitante y la prueba de envío de la parte encargada de responder.

Con fundamento en lo anterior, el Banco Agrario tenía hasta el día 26 de septiembre de 2018 para resolver de fondo la petición. En ese orden, en el expediente se probó que el día 18 de septiembre de 2018 expidió respuesta PQR-1090885 y que fue enviada al correo electrónico [yohao36@hotmail.com](mailto:yohao36@hotmail.com) indicado como dirección para notificaciones en la solicitud (fl. 12).

A juicio de la Sala, contrario a lo afirmado por el A quo, la entidad accionada sí vulneró los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor EFREN RAMÍREZ MARÍN, por las razones que se pasan a exponer:

La respuesta proferida por el Banco Agrario que se encuentra contenida en la comunicación de fecha 18 de septiembre de 2018, en realidad no representa una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, toda vez que, el accionante solicita al Banco Agrario que proceda al retiro inmediato del reporte negativo en las centrales de riesgo, ante lo cual se le informó que se había reportado la correspondiente novedad, teniendo en cuenta que la obligación registra más de 10 años desde que se hizo exigible, con el fin que se tome nota de la prescripción del dato negativo, y que en ese orden, se encuentra en cabeza del operador de la información (DATA CRÉDITO-TRANSUNION la obligación de excluir el dato negativo, una vez se cumplan los términos de permanencia.



**Radicado: 13001-33-33-010-2019-00045-00**

De igual manera, el actor solicita que se acceda al retiro del reporte, porque la obligación no contaba con los documentos soportes y no se tenía la autorización expresa y la notificación previa, ante lo cual la entidad le remitió copia de la solicitud de crédito en la cual se encuentra contenida la autorización para el reporte ante las Centrales de Información Financiera. Adicionalmente, se explica que la obligación adquirida por el actor inició mora en mayo de 2008, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 1266 de 2008 de Habeas Data, razón por la cual en sus archivos no existe registro de comunicación emitida previo reporte ante las Centrales de Información.

No obstante lo anterior, se observa que la entidad accionada no hace relación a cierta información y documentos solicitados por el peticionario, tales como, la fecha en que se hizo el reporte negativo en las centrales de riesgo; el tiempo que se reportó como mora y/o exigibilidad de la obligación, en forma clara y precisa; si es cesión de créditos, manifestar con precisión la fecha de exigibilidad del primer acreedor para poder contabilizar el tiempo transcurrido y establecer la prescripción; copia de los pagarés, solicitud de créditos o contratos de mutuo; detalles pormenorizados de los desembolsos de los créditos u obligaciones; detalle pormenorizado de amortización de la deuda; copia de los contratos de autorización expresa, si lo hubo; copias de las cesiones de administradores en cobros de carteras, o de cada empresa que haya intervenido en el manejo del reporte negativo, si los hay.

Adicionalmente, se evidencia que la entidad bancaria aporta copia de una solicitud de crédito de fecha 25 de julio de 2005 a nombre del señor EFREN RAMÍREZ MARÍN por valor de \$5.000.000, sin embargo, en la respuesta a la solicitud proferida por la accionada, se discriminan dos obligaciones distintas, una por valor de \$1.000.000 identificada con el número 725012180020084 y otra por valor de \$3.998.887 con el número 725012180027634, las cuales no coinciden con el monto de \$5.000.000 presuntamente solicitado por el actor. Tampoco se aporta copia del título valor que respalde la obligación que efectivamente se adquirió, pese a que así lo solicitó el actor en su petición.

Conforme a lo anterior, considera la Sala que la respuesta brindada por el Banco Agrario de Colombia no es de fondo y congruente con lo solicitado por el actor, toda vez que, quedaron sin resolver algunos de los puntos incluidos y surgen algunas dudas respecto de la situación crediticia del actor, pues no queda claro, si se trata de una o varias obligaciones las que se encuentran en mora, si él figura como titular de la obligación o como codeudor, si existen pagarés que amparen las obligaciones, desde qué fecha se hicieron exigibles y desde cuando efectuó el reporte ante las entidades de información financiera, encontrándose vulnerado el derecho fundamental de HABEAS DATA, toda vez que, están de por medio los datos de información que maneja el Banco Agrario y que se mantienen activos de manera negativa durante los años generando consecuencias adversas para la vida crediticia del accionante, quien aduce que respecto de las obligaciones con el Banco Agrario ocurrió el fenómeno de



la prescripción.

Se debe recalcar en este aspecto que, al presentar el accionante la solicitud relacionada con su información financiera e insistir en la ocurrencia de la prescripción de la obligación, es del resorte de la entidad efectuar todas las actuaciones necesarias para verificar dicha información.

Adicionalmente, encuentra la Sala que la información reportada por el Banco Agrario en los sistemas de información financiera no concuerda con los documentos aportados a la respuesta de la solicitud, ni con lo informado por la accionada en sede de tutela, en cuanto a que, a cargo del actor figuran dos obligaciones, una por valor de \$1.000.000 por concepto de capital y otra, por \$3.998.887 de capital, sin que se indique la fecha en que se hicieron exigibles; mientras que en el documento que contiene la solicitud de crédito de fecha 25 de julio de 2005, se indica que el valor solicitado es de \$5.000.000.

Debe tenerse en cuenta, además que, pese a que en el curso de la segunda instancia se requirió a la entidad accionada para que aportara los soportes legales de las obligaciones que figuran a cargo del actor, copia de los títulos valores que las amparan, se indicara las fechas en las que se hicieron exigibles y si el Banco había iniciado acciones para su cobro; no se obtuvo respuesta dentro del término concedido.

Por lo precedente, se revocará la sentencia de primera instancia para declarar la vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA del actor, y como medida afirmativa de protección, se ordenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada por el actor el día 4 de septiembre de 2018 de manera completa y precisa, notificándola debidamente al interesado y dentro del mismo término realice las actuaciones administrativas que sean necesarias para verificar la información crediticia del accionante en los términos expuestos en esta sentencia, y en caso de comprobar que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, proceda a corregir la información suministrada a las centrales de información financiera, dentro de los DOS (2) días siguientes; notificándole su decisión dentro del mismo término conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito





**Radicado: 13001-33-33-010-2019-00045-00**

de Cartagena, por las razones expuestas. En su lugar se dispone:

**SEGUNDO: DECLARAR VULNERADOS** los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor EFRÉN RAMÍREZ MARÍN, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO:** En consecuencia, SE ORDENA al BANCO AGRARIO-, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada por el actor el día 4 de septiembre de 2018 de manera completa y precisa, notificándola debidamente al interesado y dentro del mismo término realice las actuaciones administrativas que sean necesarias para verificar la información crediticia del accionante en los términos expuestos en esta sentencia, y en caso de comprobar que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, proceda a corregir la información suministrada a las centrales de información financiera, dentro de los DOS (2) días siguientes; notificándole su decisión dentro del mismo término conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

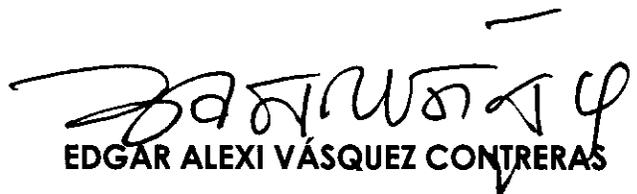
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13001-33-33-010-2019-00045-00
Accionante	EFRÉN RAMÍREZ MARÍN
Accionado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN y HABEAS DATA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Código: FCA - 008

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017

